---Trelew, 01 de diciembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.** El 29/08/2025 el Juez de primera instancia no hizo lugar al pedido de recálculo de deuda alimentaria, apertura a prueba y levantamiento de embargo solicitado por <Persona 2>. ----------

---Señaló que el ejecutado fue notificado por cédula el 22/10/2024 del traslado de la liquidación practicada por <Persona 1> y que, pese a no encontrarse acreditada la cédula de notificación ordenada el 20/11/2024, el 10/06/2025 se tuvo por presentado al ejecutado, produciéndose en ese momento la notificación automática de todas las providencias que anteceden a la misma. Así, concluyó que el plazo para oponer excepciones se encuentra vencido y la liquidación se encuentra aprobada. ----------

---**II.** Mediante ID 2042681 (04/09/2025) <Persona 2> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. ----------

---Sostuvo que la resolución recurrida se fundó estrictamente en la preclusión, omitiendo abordar un agravio sustancial, como es que la liquidación no imputó pagos mensuales efectivamente realizados por el alimentante, que algunos incluso fueron reconocidos por la actora, lo que generó un exceso de ejecución y el cómputo de intereses sobre montos ya cancelados. ----------

---Señaló que por tratarse de un proceso de familia, la mera invocación de la preclusión para cerrar la discusión frente a una denuncia concreta de cobro duplicado vulnera la verdad material y la tutela judicial efectiva, así como los principios de oficiosidad y cargas probatorias dinámicas.----------

---Indicó que en las actuaciones se encuentran acreditados depósitos y transferencias que deben ser imputados antes de mantener o profundizar medidas de apremio. Explicó que una simple trazabilidad bancaria habría permitido reconstruir fechas y montos, posibilitando una reliquidación ajustada al saldo real conforme al artículo 552 del CCCN, evitando cobros indebidos contrarios a la buena fe, la prohibición del abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa.----------

---Finalmente, destacó la situación de vulnerabilidad acreditada del alimentante, por ser un jubilado con CUD por hipoacusia severa y gastos médicos significativos, lo que agravó el impacto de una ejecución basada en una planilla inexacta. Aclaró que no pretendía reabrir la cuota fijada, sino corregir un acto de mero cálculo para evitar perjuicios desproporcionados. Ofreció prueba.----------

---Mediante ID 2051507 (10/09/2025) <Persona 1> contestó el traslado conferido el 09/09/2025. Sostuvo que <Persona 2> cuestiona una liquidación practicada y aprobada hace

10 meses, sin atacar la providencia que pretende rebatir, ya que no explicó concretamente por qué debía hacerse lugar al recálculo de la deuda. Concluyó señalando que corresponde que se declare desierto el recurso por no cumplir lo previsto en los artículos 268 y 269 del CPCC, con costas. ----------

---El 17/09/2024 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria, manteniendo los fundamentos antes dados, y concedió la apelación subsidiaria, en relación y con efecto suspensivo.----------

---**III.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

-a) El 30/08/2024 se le corrió traslado de la liquidación practicada al apelante por 15 días, en razón de la distancia, bajo apercibimiento de su aprobación sí correspondiere. ----------

---b) El 22/10/2024 <Persona 2> fue notificado mediante cédula Ley N° 22.172 en su domicilio real en la Provincia de Salta.----------

---c) El 20/11/2024 el Magistrado, ante la falta de impugnación de la liquidación practicada por <Persona 1>, aprobó la liquidación por alimentos adeudados y decretó embargo sobre los haberes que percibe <Persona 2> como retirado del Ministerio de Defensa Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (Policía Federal Argentina). Además, lo citó en los términos del artículo 509 del CPCC a oponer las excepciones legítimas que tuviere y constituir domicilio en el radio del Tribunal bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 41 del CPCC. Ordenó que se notifique a <Persona 2> por cédula Ley N° 22.172 en su domicilio real y que se libre oficio a la empleadora. ----------

---d) Mediante ID 1904387 (12/05/2025) se presentó <Persona 2> y solicitó tomar vista del expediente. Tras la intimación a que se ratifique la presentación en los términos del artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/2020, el 10/06/2025 el Magistrado lo tuvo por presentado, con patrocinio legal, por parte, por denunciado el domicilio real y constituido el domicilio procesal.----------

---e) Por ID 2009704 (11/08/2025) <Persona 2> solicitó el recálculo de la deuda alimentaria imputando los pagos que dice se encuentran acreditados. Asimismo solicitó la realización de prueba informativa y el levantamiento del embargo. ----------

-f) El 29/08/2025 el Magistrado dictó la providencia apelada. ----------

---En tal contexto, se advierte que <Persona 2> fue notificado del traslado de la liquidación del 22/10/2024, por lo que el plazo de 15 días que le fue otorgado para cuestionarla operó el 12/11/2024, de manera que se encuentra vencida la posibilidad de impugnar la liquidación. Ello es así, incluso, si se computara el plazo desde la providencia del 10/06/2025, en la cual se lo tuvo por presentado, tal como lo expuso el juez de la anterior instancia. ----------

---Ahora bien, el apelante sostiene en su expresión de agravios que la preclusión no agota la cuestión en este incidente, ya que si bien la planilla se encuentra aprobada, su planteo es de orden sustancial, en tanto la liquidación omitió imputar pagos, incluso reconocidos por la propia accionante.

---Al respecto, si bien es cierto que las liquidaciones solo se aprueban "en cuanto hubiere lugar por derecho" y que no cabe argumentar la preclusión del derecho a impugnar la liquidación (Fallos: 317:1845), lo cierto es que nos encontramos en el contexto de una ejecución de sentencia, y el recurrente, pese a hallarse debidamente notificado, no opuso en tiempo oportuno excepción de pago alguna. De ello se deriva que pretende, indebidamente, a través de la pretensión de revisión de la liquidación, que se consideren pagos que no fueron invocados ni acreditados.

--- Por otro lado, tampoco practicó nueva liquidación que pueda ser confrontada con la aprobada en estas actuaciones. Por el contrario, se limita a generar un manto de duda respecto a la planilla aprobada, pretendiendo se abra el incidente a prueba y peticiona que "de resultar una saldo a favor de su cliente o una deuda menor a la actualmente ejecutada, se disponga el levantamiento total o parcial del embargo trabado sobre sus haberes" (punto 4 del petitorio).

--- En tales términos la pretensión de reliquidación no es procedente.

---Así, se ha sostenido que "…*quien impugna una liquidación debe demostrar el error en los números o aplicación del derecho, y además, practicar las cuentas que a su juicio son correctas y de cuya comparación surgirá el error"* (SAVOIA, Héctor J. c/ ANSES s/ ejecución previsional, CFSS, Sala I, Sent. 67.861 del 27/06/2006; CFedCordoba, Sala A, AR/JUR/14255/2015).

---Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por <Persona 2> y confirmar la providencia del 29/08/2025 en todo lo que fue materia de agravios.----------

---**V.-** En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta Alzada se imponen al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).

---Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de <Persona 3>, letrado patrocinante del demandado, en el 0,27% del monto de la ejecución y los de <Persona 4>, letrada apoderada de la actora, en el 0,5% del monto de la ejecución (artículo 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder.

---Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---CONFIRMAR la confirmar la providencia del 29/08/2025 en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 3> en el 0,27% del monto de la ejecución y los de <Persona 4> en el 0,5% del monto de la ejecución, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara: ----------

Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO ----------

Dr. Sergio Rubén LUCERO ----------

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __17__/2025 - SIF.----------

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).